

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Interlocutorio	0414
Proceso	Posesorio
Demandante	Álvaro de Jesús Londoño Jaramillo
Demandado	Dayron Blandón López
Radicado	05756 40 89 001 2021 00102 00
Decisión	Inadmite demanda

La presente demanda, fue remitida por el Juzgado 16 civil municipal de Medellín por competencia, atendiendo al lugar de ubicación del predio objeto de restitución. Una vez estudiada la misma y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, 5°, 9° y 10° del artículo 82 y 621 del código general del proceso y artículos 5 y 6 del decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la parte demandante deberá darle cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 90 en consonancia con lo dispuesto en el artículo 621 del Código General del Proceso deberá acreditarse el requisito de procedibilidad, toda vez que se trata de un proceso declarativo.
2. Con fundamento en la regla establecida en el numeral 4 del artículo 82 del estatuto procesal civil, deberá establecer con claridad las pretensiones. Esto es, ¿qué pretende con este proceso?, que se cumpla la orden de policía o que se declare la existencia de una perturbación a la posesión y por ende se ordene la restitución. Además, deberá incorporar como una pretensión los perjuicios a los que alude en el juramento estimatorio, si es lo que pretende.
3. Conforme lo regula el numeral 5 del artículo 82 deberá dar cuenta de manera precisa sobre los hechos que fundamentan las pretensiones, ya que las mismas deberán ser adecuadas, en igual sentido deberá adecuar los hechos de la demanda.
4. Atendiendo a lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 de la Ley 1564 deberá indicar el avalúo del bien inmueble objeto de este proceso, para determinar la cuantía del proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en consonancia con lo regulado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar las direcciones electrónicas de todas las partes si las conoce, de lo contrario deberá hacer la manifestación de su desconocimiento.
6. Deberá aportar los poderes con presentación personal ante notario de los señores Jaime Alberto, César Augusto, Carlos Mario, que se afirma le hacen al señor Álvaro de Jesús Londoño Jaramillo para que los represente en este proceso judicial.
7. Conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al momento de presentar la demanda deberá acreditar al Despacho que le fue enviado el escrito de la demanda y sus anexos al demandado.
8. Para cumplir con los requisitos aquí establecidos deberá presentar un nuevo escrito de la demanda que los contenga.

En consecuencia, detallados los requisitos omitidos, se ordena al demandante que los subsane, en el término máximo de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la demanda.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de acción posesoria interpuesto por Álvaro de Jesús Londoño Jaramillo, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor Dayron Blandón López, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de su posterior rechazo**, se subsanen los defectos vistos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente providencia por estados, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Jorge Alberto Pérez Martín portador de la tarjeta profesional número 318.356 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente proceso en representación del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 052 fijado el día 23 del mes de abril del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Firmado Por:

**WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
SANTA BARBARA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

029fd178db5c1d5480d17f4caf2762bf8020f8dd600c1e64af182c33aa9b9fa

Documento generado en 22/04/2021 04:49:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**